



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR**

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA.

Accionante: JORGE IVAN APONTE CONTRERAS

Accionado: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

Radicación: 20-001-40-03-003-2020-00088-00.

Valledupar, dos (02) de marzo de dos mil veinte (2020).-

ASUNTO A RESOLVER:

Entra a decidir el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR EN ORALIDAD, la acción de tutela interpuesta por: JORGE IVAN APONTE CONTRERAS contra LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, CESAR.

HECHOS:

Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela admite la siguiente síntesis:

Indica el accionante, que el día 28 de noviembre del 2019, radicó derecho de petición ante la sectorial accionada, a través del cual solicitó la prescripción del comparendo No. 200010000000015860, de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 de la ley 769 de 2012, modificado por el artículo 206 del decreto 019 de 2012, ley 1066 de 2006, artículo 1,2,y 3 del estatuto tributario artículo 814, y a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la sectorial accionada quedando en evidencia la negativa al momento de darle respuesta al derecho de petición que se presenta.

Manifiesta, que así como se explicó en el derecho de petición, el día 09 de junio de 2015, se le impuso un comparendo por violación a las normas de tránsito aplicándole el código de infracción B02, el cual prescribía según lo dispuesto por el artículo 159 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206, del decreto 019, de 2012, que el día 10 de junio de 2018, su prescripción se interrumpió con la resolución No. 52015006758, de fecha 05/10/2015, de cobro coactivo, el cual se debió notificar el mandamiento de pago surtiéndose el correspondiente tramite, que se comenzó a contar los tres años para la prescripción nuevamente después de su notificación, la cual no surtió que una vez sacada las cuentas a partir de la resolución del cobro coactivo y de los días para su notificación serian de la siguiente manera del 5 de octubre de 2015, fecha de expedición de la resolución de cobro coactivo, se cumplen 10 días para la notificación, que desde el día 19 de octubre de 2015, se comenzó a correr el termino de los tres años nuevamente para la prescripción de los comparendos el día 20 de octubre de 2015, si esta no se ejecuta el día 20 de octubre de 2018, se cumplen nuevamente los tres, debiéndose aplicar de oficio la prescripción de los comparendos que apresen a su nombre.

Finaliza manifestando que el mandamiento de pago No. S52015006758, que corresponde al comparendo 200010000000015860, fue expedido el día 5 de octubre de 2015 pero la notificación para él es desconocida, en razón a que la sectorial accionada no le ha suministrado la información, pero que aun así, cumpliendo con lo dispuesto en la norma ya se encuentra sin efecto la acción de cobro coactivo del mandamiento de pago según lo establece el Ministerio de Transporte.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

La parte actora en la solicitud señala como derecho fundamental violado o amenazado, el debido proceso. Igualmente, ante la existencia del derecho de petición al que hace relación el accionante, y que se encuentra carente de respuesta, el despacho considera igualmente vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante.

PRETENSIONES:

El accionante JORGE IVAN APONTE CONTRERAS, persigue con la acción de tutela que se le tutele el derecho fundamental antes referenciado y en consecuencia solicita:

- 1.- Se le ordene a la Secretaria De Tránsito y Transporte De Valledupar Cesar, le de cumplimiento al artículo 159 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 206 del decreto 019 de 2012, Ley 1066 de 2006 artículos 1, 2 y 5, estatuto tributario artículo 814 y 818, además del concepto unificado prescripción en materia de tránsito No. 20191340341551 del 17 de julio de 2019 y le garantice los derechos fundamentales al principio de favorabilidad, aplicando el artículo 22 de la ley 1383 de 2010, artículo 29 de la Constitución Política de Colombia; los de igualdad, debido proceso administrativo, derecho de defensa técnica, principio de legalidad y tipicidad, 1712 del 2014, ley de transparencia.
- 2.- Como consecuencia, se le aplique el fenómeno de la prescripción a los comparendos; Comparendo 20001000000000158601 fecha de comparendo 09/06/2015 y Resolución No. S2015006758 de fecha 05/10/2015.
- 3.- Se retire las multa o comparendo que pesan sobre él, ante este organismo de tránsito y reportados en el sistema de Información (SIMIT) y (RUNT).
- 4.- La revocatoria inmediata de los comparendos antes mencionados, toda vez que se encuentran prescritos.
- 5.- Que de igual forma se sirva señor Juez, decretar que la oficina de la jurisdicción coactiva le dé cumplimiento al decreto 00212 del 14 de julio del 2014, para que sean revisados los expedientes procesales, y no ser violados los principios de legalidad y debido proceso a la hora de emitir la respuesta.
- 6.- Que sea contestado de manera clara, precisa y de fondo a la petición requerida el 05 de diciembre de 2019.
- 7.- A si como también solicito señor Juez se lleve a cabo el cumplimiento de la ley 1712 del 2014, ley de transparencia, para que los funcionarios públicos se abstengan de incurrir en un delito, falsificando o dando documentos e información que no existieron.
- 8.- haber omitido darle respuesta al derecho de petición de fecha 28 de noviembre de 2019.

RESPUESTA DEL ACCIONADO:

La accionada LA SECRETARIO (A) DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR CESAR, omitió responder el requerimiento judicial, a pesar de habersele comunicado el legal forma.

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico sometido al escrutinio del despacho, consiste en dilucidar si en efecto, la accionada LA SECRETARIO (A) DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE

VALLEDUPAR CESAR, está vulnerando el derecho fundamental al debido proceso del accionante, como consecuencia de haber omitido decretar la prescripción de la orden de comparendo N° 20001000000000158601, fecha 09/06/2015, y resolución S2015006758 de fecha 05/10/2015 y al no darle respuesta al derecho de petición de fecha 28 de noviembre de 2019.

Y al haber omitido actualizar las bases de datos del SIMIT, RUNT, y todas aquellas donde aparezca como deudor de dicha multa.

CONSIDERACIONES:

Cabe destacar de entrada, que las resoluciones que imponen multas de tránsito son actos administrativos, por lo que el primer raciocinio que se impone es dilucidar si contra los mismos puede hacer uso el accionante de otro medio de defensa judicial.

Una de las características axiales de la acción de tutela es su carácter residual y subsidiario, lo cual impone una sola lectura: su procedencia está supeditada a que quien la utiliza carezca en absoluto de otro mecanismo de acción judicial, con la única excepción de cuando se interpone como mecanismo transitorio para precaver un perjuicio irremediable.

Sobre ello, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 1190 de 2.004 expuso:

"La Corte Constitucional -en ejercicio de su función de guardiana de la integridad y supremacía de la Constitución- ha tenido oportunidad de decantar la interpretación de la norma al establecer que, a falta de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, la tutela es la acción principal y definitiva de defensa de los derechos fundamentales; mas, cuando dichos mecanismos existen, pero son insuficientes para proveer una protección efectiva, la tutela procede subsidiariamente, de manera transitoria, a fin de evitar la concreción de un perjuicio irremediable. Excepcionalmente, la Corte ha admitido la procedencia de la tutela subsidiaria con carácter definitivo cuando, pese a la existencia de mecanismos ordinarios de defensa, su recurrencia no haría desaparecer el perjuicio irremediable.

"De dicha interpretación se deduce que frente a la existencia de otras vías judiciales de defensa, la acción de tutela no actúa como mecanismo principal de protección, sino, - apenas- como herramienta subsidiaria. La índole subsidiaria de la acción de tutela se justifica, entre otras cosas, en la necesidad de preservar los espectros de competencia de las jurisdicciones ordinarias. Efectivamente, al instaurar la tutela como mecanismo subsidiario de amparo, el constituyente quiso evitar la intromisión del juez de tutela en la órbita decisoria del juez natural, conservando a su vez la estructura de las jurisdicciones ordinarias y, por ende, la organización de la Administración de Justicia.". Al referirse al mecanismo de la tutela en relación a decisiones emitidas en procesos de cobro coactivo, la CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia T – 628 de 2.008 sostuvo lo siguiente:

"De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el proceso de cobro coactivo es la herramienta mediante la cual la administración puede cobrar directamente, sin instancias judiciales, créditos de los cuales es acreedora. La jurisdicción coactiva se justifica, según la Corte, en "la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales".

En su condición de procedimiento administrativo, el de cobro coactivo está sujeto al respeto de las garantías fundamentales, entre ellas, el debido proceso. Sin embargo, en atención a la misma naturaleza, el procedimiento de cobro coactivo es susceptible de ser impugnado ante la jurisdicción contenciosa administrativa, como lo son todas las actuaciones desplegadas por la administración que se reputan ilegítimas.

“En conclusión, considera esta Sala de Revisión que el proceso de jurisdicción coactiva es de naturaleza administrativa, por cuanto su objetivo es hacer efectiva la orden dictada por la administración de cobro de una obligación tributaria. En otras palabras esta jurisdicción es el uso de la coacción frente a terceros y la expresión de una auto tutela ejecutiva”. (Sentencia T-445 de 1994 M.P. Alejandro Martínez Caballero)

De lo anterior se sigue que para cuestionar la validez de un procedimiento de cobro coactivo, el demandante cuenta con las acciones contencioso administrativas. La validez del proceso de cobro coactivo, por haberse desconocido incluso garantías constitucionales, es inicialmente competencia del juez de la administración.

Con ello se quiere indicar que para la impugnación del proceso de jurisdicción coactiva existe una vía judicial de defensa, por lo que la acción de tutela sólo procede cuando se demuestre que tal vía no es idónea para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”. (Negritas ajenas al texto).

La anterior directriz jurisprudencial gesta la conclusión, de que el único evento en que la tutela puede tener cabida para controvertir una decisión de cobro coactivo, es cuando se convierte en la única herramienta para evitar un perjuicio irremediable, de lo contrario, el actor tiene que acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, planteándola ante la jurisdicción contencioso administrativa.

EXÁMEN DEL CASO CONCRETO:

Tal como se dejó expuesto en el problema jurídico, el accionante interpuso acción de tutela al considerar vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, por parte de LA SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR CESAR, como consecuencia de haber omitido decretar la prescripción de la orden de comparendo N° 20001000000000158601, fecha 09/06/2015, y resolución S2015006758 de fecha 05/10/2015, y al no darle respuesta al derecho de petición de fecha 28 de noviembre de 2019, y al haber actualizar las bases de datos del SIMIT, RUNT, hechos que acredita con los documentos visibles a folios 6 y 7 del plenario.

En el caso presente considera el Despacho que la pretensión del accionante, consistente en ordenarle a la sectorial accionada declarar la inexistencia del Proceso Administrativo Coactivo derivado del comparendo N° 20001000000000158601, fecha 09/06/2015, y resolución S2015006758 de fecha 05/10/2015, que le fue impuesto por la presunta violación de las normas de tránsito, debe negarse muy a pesar de que los hechos expuestos por el actor, en cuanto a la extensión de dichos comparendos se encuentran amparados por la presunción de veracidad, como consecuencia de la omisión de respuesta por parte de la sectorial municipal accionada, amén de lo dispuesto en el art. 20 del decreto 2591 de 1.991.

Se llega esa conclusión en razón a que las irregularidades que según opinión del accionante presenta el trámite administrativo surtido por parte de LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR CESAR, pueden ser perfectamente planteadas ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a través de la acción de

nulidad y restablecimiento del derecho, ya que de los artículos 137 y 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se extrae que dicha acción tiene lugar cuando los actos administrativos han sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

Fluye de esta preceptiva, como acaece en este evento que una persona estima vulnerados sus derechos porque en determinado trámite administrativo, se le desconoció su derecho de defensa o el acto administrativo está viciado por su irregularidad o por falsa motivación, tiene expedita la vía de atacar ese acto por vía contenciosa administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Deviene pertinente anotar también, que la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera viable el amparo pedido como mecanismo transitorio tampoco se presenta en este evento, ya que las insulares alusiones hechas en el texto de la demanda, no hace relación ni prueba la existencia del perjuicio irremediable que le pudiera estar causando la sectorial municipal accionada, por lo que concluye el despacho de lo expuesto en precedencia, que la tutela pedida debe negarse ya que el accionante tiene a su disposición otro medio de defensa judicial que es la acción y restablecimiento del derecho, y en tal sentido se proveerá, ya que no puede pretenderse que la acción de tutela entre a prever hechos que son de naturaleza de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

No obstante, de los hechos y anexos de la acción de tutela, se desprende que la necesidad de brindar protección al derecho fundamental de petición del accionante, ello ante la existencia del derecho de petición visible a folios 06 y 07 del expediente, el cual tiene sello con fecha de recibido el día 28 de noviembre de 2019 y según lo expuesto por el accionante no ha sido resuelto por la sectorial municipal accionada, hechos considerados como ciertos al encontrarse amparados por la presunción de veracidad tal como se indicó renglones anteriores. En consecuencia, se concedrá la tutela del derecho de petición y debido proceso administrativo, y se ordenará a la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR – CESAR, que proceda a darle respuesta de fondo, y congruente con lo pedido por el petente en el derecho de petición de fecha 28 de noviembre de 2019, en aplicación a las siguientes reglas fijadas por la Corte Constitucional:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

En lo que tiene que ver con el literal c, referente a la no resolución de fondo del derecho de petición por parte del accionado, la jurisprudencia constitucional, ha establecido que el derecho de petición supone un resultado de fondo, que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición.

Afincado en lo anterior, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la república de COLOMBIA y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones del accionante en torno a que se le ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR CESAR, decretar la nulidad de los cobros coactivos, la pérdida de fuerza de ejecutoria del mandamiento de pago y la resolución de las sanciones de las órdenes de comparendo. N° 20001000000000158601, fecha 09/06/2015, y resolución S2015006758 de fecha 05/10/2015, con fundamento en lo expuesto en el presente proveído.-

SEGUNDO: Conceder la tutela del derecho fundamental de petición del señor JORGE IVAN APONTE CONTRERAS en el presente trámite contra LA SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR CESAR, por lo cual se ordena a dicha sectorial, que dentro del término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara, completa y congruente con lo solicitado por el actor en el derecho de petición de fecha 28 de noviembre de 2019, enviándola a la dirección aportada por el peticionario, conforme a la parte motiva de este proveído.-

TERCERO: Notifíquese este fallo en manera personal a los intervinientes.-

CUARTO: En caso de que este fallo no sea impugnado, remítase al día siguiente de su ejecutoria a la CORTE CONSTITUCIONAL para su revisión eventual.-

Notifíquese y cúmplase:

La Jueza,


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ

N.M.